

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 13/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200015500	Verbal	ALEX DIAZ CARRERA	PATTY RAMIREZ GARRIDO	Auto que fija fecha de audiencia De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. Y SE DECRETAN PRUEBAS	12/07/2022		
05615318400220210017200	Verbal	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 09 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. SE DECRETARON PRUEBAS	12/07/2022		
05615318400220210045100	Ejecutivo	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	JHON JAIRO GALLEGO RIOS	Auto que fija fecha de audiencia Se decretaron pruebas . Se fija como fecha para práctica de pruebas el día 18 de octubre de 2022 las 9:00 am	12/07/2022		
05615318400220220020600	Otras Actuaciones Especiales	ANA BEIBA VELANDIA ZULUAGA	ELADIO VELANDIA MORENO	Auto confirmado CONFIRMAR, la providencia objeto de apelación, por las razones aquí expuestas	12/07/2022		
05615318400220220021100	Verbal Sumario	LILIANA DIAZ OSPINA	ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderada por LILIANA DIAZ OSPINA y en favor de ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE	12/07/2022		
05615318400220220024400	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA RIOS ALVAREZ	CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado por URIEL ALBEIRO RIOS ÁLVAREZ, CLAUDIA MARCELA RIOS ÁLVAREZ, BLANCA CECILIA RIOS ÁLVAREZ, y DIEGO ALIRIO RIOS ÁLVAREZ y en favor de CECILIA DE JESÚS ÁLVAREZ DE RIOS.	12/07/2022		
05615318400220220027000	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA MONTOYA GIL	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA MARÍA MONTOYA	12/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	12/07/2022		
05615318400220220028600	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	12/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00211

Interlocutorio No. 577

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúnelos requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderada por LILIANA DIAZ OSPINA y en favor de ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso del señor ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE, se le nombra como curador ad litem a la Dra. SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, portadora de la T.P. 235.263 del C.S.J, quien se localiza en el correo electrónico sarazulu21@gmail.com y teléfono: 531 88 72, y a quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demandada en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada MARIA CECILIA CHICA CANO, portadora de la T.P. 166.683 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81e36a04821c140c4452931eace51f7902870039849fd283fc16664d0783dec**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	ELADIO VELANDIA MORENO
Solicitado	MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA y HERNANDO ZULUAGA NARVAEZ
Radicado	05615 31 84 002 2022 00206 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 578
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA y HERNANDO ZULUAGA NARVAEZ, contra la Resolución N° 029 emitida el día 10 de mayo de 2022 (fl. 91) por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido en contra de estos, por parte del señor ELADIO VELANDIA MORENO.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, el señor ELADIO VELANDIA MORENO, presentó denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su hija MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA y su yerno, el esposo de esta, HERNANDO ZULUAGA NARVAEZ, relatando que, encontrándose en un establecimiento de comercio en compañía de su hijo GIOVANNI VELANDIA y su nieta ALICIA DEL SOL VELANDIA, fue víctima de agresiones verbales por parte de estos, quienes además le reclamaron el pago de mejoras de vivienda, canon de arrendamiento, cuidados, y alimentación; a lo cual se suma que también se agredió a la nieta referida con palabras soeces.

Con base en dicha denuncia, la Comisaría impartió el trámite pertinente, y luego de decretar pruebas, profirió resolución en la cual encontró probados actos de violencia, tanto por parte de

los señores MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA y HERNANDO ZULUAGA NARVAEZ en contra de ELADIO VELANDIA, como por parte de este último en contra de aquellos.

Dicha decisión, si bien al ser notificada, ambos extremos manifestaron que apelarían, se observa que únicamente se allegó alzada presentada por MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA y HERNANDO ZULUAGA NARVAEZ.

Al recurso en mención, se impartió trámite mediante auto No. 114 del 17 de mayo del corriente, y se dispuso la remisión a este Juzgado. Por tanto, a continuación se resolverá lo pertinente de cara a las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, una vez constatado el trámite surtido, no se avizora causal de nulidad o irregularidad procesal que dé al traste con lo actuado, motivo por el cual, es procedente definir la instancia de cara a la normativa aplicable, y a los supuestos de hecho acreditados con las pruebas practicadas en el plenario.

Respecto al marco normativo, debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*

El asunto que concita la atención, como ya se expresó, se originó en razón a denuncia presentada por el señor ELADIO VELANDIA ZULUAGA en contra de su hija MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA y su yerno HERNANDO ZULUAGA NARVAEZ, relatando que, en una oportunidad cuando se encontraba en un establecimiento de comercio en compañía de su hijo GIOVANNI y su nieta ALICIA, fue agredido verbalmente por los accionados, quienes además le reclamaron el pago de mejoras de vivienda, servicios, arriendo.

Como se expresó en el acápite de antecedentes, la comisaría, después de practicadas las pruebas, concluyó que tanto el denunciante como los denunciados habían incurrido en actos de violencia, y por tanto los declaró responsables, apelando únicamente los accionados, quienes argumentaron en su recurso que no se podía dar crédito a las aseveraciones del señor ELADIO, y

que por el contrario, siempre han tratado de asistirlo, de procurar su bienestar, siendo su hija NILZA quien siempre lo acompaña a sus citas médicas.

Verificado el plenario, desde ya se dirá que este Despacho comparte la decisión adoptada en la providencia recurrida, por lo que procede a explicarse:

Durante la entrevista psicológica practicada a la señora MARIA NILZA, esta manifestó: “(...) ellos estaban en Hildebrando, yo le dije a Alicia que ella no era hija de mi hermano (...) yo no agredí a mi papá, solo le dije a Giovanni que no se dejara chantajear (...)”; e igualmente, en su oportunidad, el señor HERNANDO, manifestó: “Lo único que le digo es que es muy malo con las hijas y se lo digo en la cara (...)”.

Ambas declaraciones, permiten entrever, de un lado, que, la señora MARIA ILZA efectivamente irrumpió en un espacio donde se encontraba compartiendo el señor ELADIO con su hijo y nieta, para lanzar afirmaciones desobligantes que atentan contra la armonía familiar y la sana convivencia; y de otro lado, igualmente, que el señor HERNANDO le ha propinado señalamientos al señor ELADIO, tildándolo de malo, en lugar de tratar de solucionar sus diferencias a través del diálogo, circunstancia que, genera desavenencias al interior del núcleo familiar.

A ello debe sumarse que con el testimonio de ALICIA DEL SOL VELANDIA, se acreditó que a esta se le impide visitar a su abuelo, hecho que igualmente constituye un acto de violencia psicológica, dado que se está privando a una persona, que por demás es de la tercera edad, para compartir con un ser querido como lo es su nieta, además de tener que soportar que se lancen afirmaciones ofensivas en contra de esta, como confesó haberlo hecho la señora NILZA, quien afirmó que le dijo a la testigo que no era hija de su hermano.

Ante esas circunstancias, y como se anunció, el Despacho estima que los recurrentes, contrario a lo que sostienen, sí han incurrido en actos de violencia, toda vez que quedó acreditado que ambos han realizado señalamientos ofensivos que atentan contra la armonía familiar, además de obstaculizarse al señor ELADIO la posibilidad de compartir con su nieta ALICIA.

En esa medida, esta judicatura considera que la decisión emitida por la comisaría se encuentra ajustada a los supuestos fácticos que se acreditaron en el presente trámite, y además que las medidas de protección adoptadas, son razonables y proporcionales a las conductas de violencia constatadas.

Así las cosas, se confirmará íntegramente la decisión objeto de recurso.


Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, la providencia objeto de apelación, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensora de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría de familia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b22a9d8d4128c67b2edabd65a62e4456dd2371ba45ef983a0c5d5b566f834f9**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00244

Interlocutorio No. 576

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado por URIEL ALBEIRO RIOS ÁLVAREZ, CLAUDIA MARCELA RIOS ÁLVAREZ, BLANCA CECILIA RIOS ÁLVAREZ, y DIEGO ALIRIO RIOS ÁLVAREZ y en favor de CECILIA DE JESÚS ÁLVAREZ DE RIOS.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

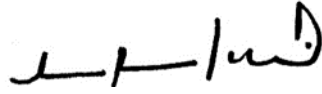
TERCERO: De conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora CECILIA DE JESÚS ÁLVAREZ DE RIOS, se le nombra como curador ad litem al DR. EDWIN OLINCER MARÍN GARCÍA identificado con la C.C 1.036.930.086 Y TP 189.211 CS DE LA J, y quien se ubica en la CARRERA 51# 49-07 Ed. LOS HÉROES DE RIONEGRO OF. 201 – TELEFONOS 3146050927 asijuridicosabogados@gmail.com, y a quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demandada en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado OSCAR DARÍO DE JESÚS ÁLVAREZ SUÁREZ, portador de la T.P. 203.700 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Respecto a la medida cautelar solicitada, se le pone de presente que la misma no es procedente, toda vez que lo solicitado constituye precisamente el objeto de este procedimiento, y ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo provisionalmente en favor de la persona cuya discapacidad se alega. En caso de solicitar autorización para un procedimiento en concreto deberá así ser especificado.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e543f90a8db6847a9a0535253c59ff0b1b85fbc7dfb3bbebb219d0499fad**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Doce (12) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 154	Tutela No. 53
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL	
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00270-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó el accionante, que desde el día 10 de septiembre del año 2012 presentó declaración ante la Unidad de Víctimas por el homicidio de su hijo Yamid de Jesús Correa Montoya, y que desde entonces ha estado activa en el proceso para acceder a la indemnización administrativa pero que, a la fecha, no se ha materializado su entrega.

Indicó que el día 24 de marzo de 2022, remitió petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, solicitando lo siguiente:

“1-Solicito de la manera más respetuosa se envíe El Acto Administrativo por medio del cual se decide sobre el acceso a la indemnización, por el Homicidio de mi hijo Yamid de Jesús Correa Montoya indocumentado el cual se encuentra registrado en el RUV, bajo Radicado FUD AG0000696587 y se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad” teniendo en cuenta que he participado del proceso en el sentido de documentar el caso en su totalidad.

2-Se dé prioridad por mi edad actual de (68) años para acceder al porcentaje que me corresponde de la indemnización administrativa y se tenga en cuenta los principios de buena fe, igualdad, favorabilidad, debido proceso y enfoque diferencial para el avance

en la materialización de la indemnización administrativa con criterio de priorización bajo los lineamientos de la Resolución 1049 de 2019 y de la Resolución N° 00582 del 26 de Abril de 2021.

3-Para brindar respuesta se sirva verificar los documentos adjuntos a esta solicitud que dan fe que he realizado todos los procedimientos que me han impuesto la UARIV, tratando de postergar y bloquear el acceso a dichos recursos económicos, que se verifique indicando fechas y radicados de las solicitudes y atenciones registradas en el SGV que acreditan la suplicas que he tenido que soportar como víctima del conflicto armado.

4-Brindar respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado a cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición y verificar los documentos adjuntos con las declaraciones juramentadas que fueron los últimos documentos que exigieron ante el punto de atención de victimas del municipio de Rionegro Antioquia.

5-Respetar el principio de favorabilidad para emitir una respuesta de fondo en el menor tiempo posible ya que mi caso se enmarca dentro de lo establecido en el Artículo 20° de la Resolución 1049 de 2019.”.

Señaló que, aunque ha transcurrido el término legal, la UARIV no ha dado respuesta de fondo.

1.2. Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 29 de junio de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, indicó que en cuanto a la solicitud de indemnización presentada por la tutelante, se ha requerido a la misma para que presente *“Registro civil de nacimiento o algún soporte de la víctima directa YAMID DE JESUS CORREA MONTOYA, toda vez que el certificado de Defunción no contiene dicha información y se requiere para actualizar los datos.”*, informándosele a qué correo electrónico debe remitir dicha información. Igualmente, aduce que se le indicó a la actora que ya se encuentra dentro del criterio de priorización por edad.

En vista de lo anterior, la entidad accionada solicitó se declarara el hecho superado.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (**ya sea positiva o negativa**), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes*

conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por ANGELA MARÍA MONTOYA GIL en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, al momento de la presentación de la tutela no le había sido contestada de fondo la petición por esta radicada ante dicha entidad el día 24 de marzo de 2022, en la cual solicitó, en primer lugar, se le enviara el acto administrativo mediante el cual se decide sobre el acceso a la indemnización por el homicidio de su hijo Yamid de Jesús Correa Montoya; en segundo lugar, se le dé prioridad en la entrega de indemnización administrativa, dado que en la actualidad tiene 68 años; igualmente, solicitó se verificaran todos los documentos adjuntos a su solicitud, y finalmente, que se le respetara el principio de favorabilidad, emitiendo una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Constatados los elementos de juicio anexos al escrito de tutela, se verifica que, efectivamente, la accionante dirigió petición a la accionada, en el sentido antes anotado, y durante el curso del presente asunto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

allegó constancia de correo electrónico remitido a la accionante en la cual se le indica que no puede expedir acto administrativo ordenando la entrega de indemnización, como quiera que es necesario que la peticionaria aporte el registro civil de nacimiento de su hijo Yamid de Jesús Correa Montoya. Por lo demás, se le dice a la tutelante que ya se encuentra dentro del criterio de priorización por edad.

Analizada dicha respuesta, desde ya dirá el Despacho que no se advierte una satisfacción plena al derecho fundamental de petición del tutelante, toda vez que si bien se le informa que la razón por la cual no se ha emitido acto administrativo disponiendo el reconocimiento de indemnización administrativa es porque no se ha allegado el registro civil de nacimiento del hijo de la peticionaria, nada dice respecto del documento que esta última adjuntó a la solicitud (cfr. Fl. 20), el cual fuera expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual esta entidad certificó “(...) que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, no se encontró información sobre el Registro civil de nacimiento de CORREA MONTOYA YAMID DE JESÚS con fecha de nacimiento 22 de enero de 1980. (...)”, ni tampoco se dice nada acerca de las declaraciones juramentadas que a continuación también adjuntó la señora MONTOYA GIL a su petición.

De modo que, a la entidad le hizo falta aclararle a la peticionaria si con dichos documentos se suple o no lo requerido para la entrega de la indemnización, con la debida explicación de ello; o si requiere de algún documento o trámite adicional para que pueda hacerse acreedora a tal prestación.

Por esas circunstancias se colige que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL, y en tal virtud, es preciso tutelar tal derecho fundamental, en aras de que, en consecuencia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a cada una de las inquietudes planteadas por esta señora en la petición radicada el día 24 de marzo de 2022.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA MARÍA MONTOYA

GIL, y en consecuencia, se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y EPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la accionante el día 24 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd750036b6a96d4a36d31625f64c59a15f3f79a612e9409657e80546f730738**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00285 Interlocutorio No.579

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá suprimir del escrito demandatorio los anexos y tramite dado al anterior proceso de alimentos, puesto que este es nuevo proceso.
2. Deberá adecuar cada cuota tanto en los hechos como en las pretensiones, para esto tendrá en cuenta el porcentaje CORRECTO que tenga relación con la tabla de sueldo del demandado. En caso de no hacerlo conforme a la tabla aportada, deberá allegar el correspondiente soporte que de cuenta del valor exacto devengado por el señor Juan Gabriel Gallego Pastrana
3. Deberá aportar la tabla completa de sueldos de 2022, ya que la aportada aparece cortada en su parte inferior.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed6e54db160c210e13438ac6501f45aefd59dea5ea61e68854ec32fb5288583

Documento generado en 12/07/2022 11:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00286 Interlocutorio No.580

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman, indicando su fecha de causación
2. Al momento de enunciar cada cuota tanto en los hechos como en las pretensiones, deberá tener en cuenta el porcentaje de aumento CORRECTO de cada año del IPC.
3. Del estudio de la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se presenta una liquidación de intereses correspondiente a las cuotas alimentarias que se cobran, lo que conllevaría a cobrar intereses sobre intereses no permitidos por la ley, puesto que los intereses se relacionan y se cobran cuando se efectúa la liquidación del crédito y esto procede una vez se haya proferido sentencia tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P, Por tanto deberá suprimir el acápite de sumas por concepto de intereses de las pretensiones del escrito de la demanda.
4. Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f4bd07e60c733616a72e42c3470529128472ff911aee0c31f125e63aa36baa**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Acta N° 77 de 2022

Fecha	07 de julio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL-DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00155	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 02:00 P.M	HORA TERMINACIÓN: 02:50 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6f67895d-1807-4e8b-ae03-a1957150653a?vcpubtoken=1d352877-9536-47b7-8dbb-8bae172a1d20>

DATOS DEMANDANTE	
Nombre	ALIX DIAZ CARRERA
Cédula de ciudadanía	C.C 63.462.498
APODERADO DEMANDANTE	
Nombre	EDWIN OLINCER MARÍN GARCÍA
Cédula de ciudadanía	C.C 1.036.930.086 Y TP 189.211 CS DE LA J
DATOS HEREDEROS DETERMINADOS DEMANDADOS	
Nombre	STEFANY RAMIREZ DIAZ y otros
Cédula de ciudadanía	1.035.913.247
APODERADA HEREDEROS DETEMRINADOS (STEFANY, RAUL, ADRIANA Y GINNA MARCELA RAMIREZ DIAZ)	
Nombre	DEISY MARCELA NOREÑA SÁNCHEZ
Cédula de ciudadanía	1.036.928.194 Y T.P 254.752

CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS	
Nombres	NEYDY YAKONY PALACIO LOPERA
Cédula de ciudadanía	1.128.277.352 y T.P 358055 del C. S de la J.,
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se instala la audiencia, se presentan las partes , se agotan etapas del art 372 del C. G del P. Se decretan las siguientes pruebas:</p> <p>De conformidad a lo facultado en el numeral 10 del 372, se procede a Decretar las pruebas solicitadas por las partes:</p> <p>1.PARTE DTE</p> <p>1.1 DOCUMENTAL . tener en cuenta los siguientes documentos aportados con la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - respuesta a derecho de petición dado por COMFAMA a la señora ALIX DIAZ sobre afiliación. -la inscripción de la compañera permanente ante la Caja de Compensación Familiar COMFAMA. - el acto administrativo CC 13888571 PEN SOB RP de fecha 11 de Octubre de 2019, expedido por Protección, donde se reconoce a la compañera permanente ALIX DIAZ CARRERA el 100% de la pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero RAUL RAMIREZ DIAZ. - declaración juramentada N° 2817 del 19 de julio de 2019 suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barrancabermeja. - Registro civil de nacimiento de los demandados. -registro civil de nacimiento de la demandante -reg. civil nto señor Raúl Ramírez Díaz -reg. civil defunción del señor Raúl Ramírez Díaz -Historial del vehículo de placas SME074 en el que se precisa la fecha en la que se adquirió del bien y la propiedad en cabeza del señor RAUL RAMIREZ DIAZ. - contrato de afiliación del vehículo de placas SME074 suscrito entre el señor RAUL RAMIREZ DIAZ y la empresa COOPEGUARNE. -certificación expedida el día 19 de marzo de 2020 por la empresa COOPEGUARNE, donde se informa y da fe de la existencia de aportes sociales ordinarios y extraordinarios en favor de RAUL RAMIREZ DIAZ. -copia de la cc de la dte y el fallecido. -Certificación del fondo nacional del ahorro. 	

1.2.OFICIAR: de conformidad con el art 275 oficie a COMFAMA para que con destino a su despacho certifique quienes aparecen registrados como beneficiarios en el grupo familiar del señor RAUL RAMIREZ DÍAZ.

1.3. TESTIMONIAL. Se escucharán los testimonios de :

GLORIA YANETH ARANGO GALLEGO,

LUIS FERNANDO CARMONA MARÍN

PAOLA ANDREA LONDOÑO RUIZ,

MYRIAM JAIMES SILVA,

MIRIAN VILA RINCON,

CESAR AUGUSTO TORREZ MUÑOZ

2.PARTE DEMANDADA

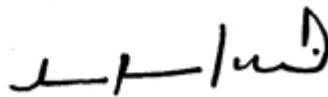
2.1.DOCUMETAL: Escritura Pca nro. 1677 y 1678 del 24 de julio de 2020 de venta de derechos y acciones

2.2 TESTIMONIAL. No se solicitó.

3. CURADORA AD LITEM. No solicitó.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **15 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

La decisión se notifica en estrados, no se interpone recurso alguno.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975bc8f5b044423d7b59c309f680eebf49cb6131043bbe94ccebc140a6f34ef0**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°78 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	11 de julio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS -

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00451	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO		

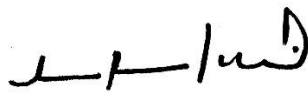
HORA INICIO: 09:36 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:29 a.m
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/0b82b9e2-2967-4820-b81f-956ffed4e350?vcpubtoken=b50604ad-a644-4cec-9e03-4f9f6041251e>

SEGUNDA PARTE: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/3b492002-a324-4a39-81d3-3b2b122dbac3?vcpubtoken=0d7d55b2-06eb-40a5-9215-02bc3a16b8df>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ
Cédula de ciudadanía	43276667
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO

Cédula de ciudadanía	1.036.928.807 TP 185.512 DELCSJ
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JHON JAIRO GALLEGO RÍOS
Cédula de ciudadanía	15.441.019
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO
Cédula de ciudadanía	CC 15.422.645 TP. 63.387 DEL C.S.J
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciliación: Después de un amplio dialogo con las partes, estos no llegaron a ningún acuerdo 2. Saneamiento: no se vislumbra ningún vicio, las partes aducen no evidencian causal de nulidad 3. Interrogatorio de partes 4. Fijación de litigio 5. Decreto de pruebas <ol style="list-style-type: none"> 5.1 De la parte demandada: se escuchará el testimonio de los señores: Fabio Gómez García Felipe Alexander Otálvaro Patiño, Elizabeth Zuleta Osorno, Alba Mery Flórez Cardona, Carlos Aníbal Vélez Henao, Carlos Mario Gallego Ríos y Yohember Soterán Musett. 5.2 de oficio: conforme a lo debatido, es necesario decretar pruebas de oficio <ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de Camila López Lotero, María Nohelia Vélez y Horacio de Jesús Calle <p>Se fija como fecha para práctica de pruebas el día 18 de octubre de 2022 las 9:00 am</p> <p>Notificada esta decisión, se termina la diligencia siendo las 10:29 am</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</p> </div>	

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356810284404e8fe6033d64b866b042f22f7e1452e59b8e08728a1c775ce09a9**

Documento generado en 12/07/2022 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Acta N° 79 de 2022

Fecha	12 de julio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00172	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:11 a.m	HORA TERMINACIÓN: 09:40 a.m
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c225b691-5fed-4fc6-8515-08d3fe5d89df?vcpubtoken=e612b480-4bca-4bf7-a408-e79de364c1ff>

DATOS DEMANDANTE	
Nombre	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ
Cédula de ciudadanía	C.C 1.036.925.784
APODERADO DEMANDANTE	
Nombre	DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Cédula de ciudadanía	1.036.928.807 de Rionegro, Abogado con T.P. 185.512 del C.S. de la J
DEMANDADO	
Nombre	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA
Cédula de ciudadanía	15.445.384,

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala la audiencia, se presentan las partes , se agotan etapas del art 372 del C. G del P. Se decretan las siguientes pruebas:

De conformidad a lo facultado en el numeral 10 del 372, se procede a Decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1.PARTE DTE

1.1 DOCUMENTAL . tener en cuenta los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Copia del Registro civil de nacimiento del niño THOMÁS ESPINOSA RODRIGO.
- Copia de Cedula de Ciudadanía de la señora ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ
- Copia del registro civil de Nacimiento de la señora ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA MARIA FLOREZ RENDÓN, abuela por línea materna.
- Copia del registro civil de Nacimiento de la señora ANA MARIA FLOREZ RENDÓN, abuela por línea materna.
- Copia de la cédula de extranjería del señor GRIMANNIEL RODRIGO OCHOA, abuelo por línea materna.
- Copia del certificado de bautizo del señor GRIMANNIEL RODRIGO OCHOA, abuelo por línea materna.
- Copia del registro civil del señor NELSON RODRIGO FLOREZ, tío por línea materna del menor.
- Copia del registro civil del señor DAVID RODRIGO FLOREZ, tío por línea materna del menor.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DAVID RODRIGO FLOREZ, tío por línea materna del menor.
- Copia de la sentencia Nro 83 de fijación de alimentos del día 15 de marzo de 2011emitida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Rionegro.
- Copia de la sentencia Nro 71 del 14 de febrero de 2019 proferida por el juzgado segundo penal municipal de Rionegro-Antioquia.
- Copia de acta de audiencia dentro de incidente de reparación integral del 06 de agosto de 2020llevada a cabo en el Juzgado segundo penal municipal de Rionegro-Antioquia

1.2 TESTIMONIAL. Se escucharán los testimonios de :

ANA MARIA FLOREZ RENDÓN

GRIMANNIEL RODRIGO OCHOA

DAVID RODRIGO FLOREZ

NELSON RODRIGO FLOREZ,

NELLY GARCIA

DIANA ALEJANDRA ESPINOSA GARCIA,

DAVID ZAPATA GARCIA

DYLAN ZAPATA GARCIA

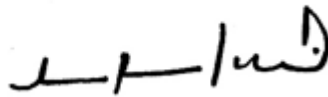
2.PARTE DEMANDADA. No Solicitó.

en los términos del art 26 de la ley 1098 de 2006 se escuchará al adolescente THOMÁS ESPINOSA RODRIGO.

.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **09 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

La decisión se notifica en estrados, no se interpone recurso alguno.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016c4c510d9b09e9ade22506faf7b0fd6f3376a27220863133a4a113bc5a623f

Documento generado en 12/07/2022 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>